



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00751 00

Revisado, oficiosamente, el trámite hasta ahora adelantado en el proceso, observa con detenimiento el Despacho que la presente acción no cuenta con la totalidad de los soportes requeridos para su consecución. Lo cual, si bien no fue advertido inicialmente al momento de calificarse la demanda, en salvaguarda al debido proceso y procurando el saneamiento de tal circunstancia, debe ponerse de manifiesto en esta determinación.

Precisamente, tratándose de una acción encaminada para la ejecución de una garantía prendaria, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 12 de la misma regulación, y con el artículo 468 del Código General del Proceso, constituye obligación del extremo accionante acreditar, **como requisito previo a su formulación**, el cumplimiento de las exigencias allí dispuestas. Aportando copia de los formularios de inscripción inicial y de registro ejecución de dicha garantía, a fin de determinar la existencia de título ejecutivo bajo los alcances del Decreto 1835 de 2015.

Documentos que no reposan en el plenario y que deben ser incorporados, dada la especial importancia que revisten para continuar con su desarrollo.

Conforme a ello, realizando control de legalidad en el presente asunto -en los términos previstos en el artículo 132 *ejusdem*- y brindando oportunidad al extremo activo para corregir dicha falencia, este estrado judicial **RESUELVE:**

1. Ordenar a la parte demandante y a su mandatario judicial allegar, dentro del término de cinco (5) días, copia de los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución dispuestos en los artículos 2.2.2.4.1.17. y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, por medio de los

cuales se certifique que, **con anterioridad a la radicación de la demanda**, se agotó la exigencia procesal reglada en el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013.

2. Se advierte que en caso de no cumplirse lo anterior, este Despacho resolverá lo que en derecho corresponde en la oportunidad establecida en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 37, hoy 21 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR